



RESOLUCIÓN No. **6343** DE 2021

*"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra la Resolución 2514 de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, una solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG_CHA_44**, en la Carrera 7 con Calle 66, de la localidad de Chapinero.

Por medio del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, la **SDP** resolvió dicha solicitud, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada bajo el número 1-2019-09208 del 18 de febrero del 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_44", a localizarse en la AVENIDA CARRERA 7 # 66 en la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."¹.

Ante la negativa de la **SDP**, el 27 de septiembre de 2019 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación², contra la decisión contenida en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2514 del 27 de noviembre de 2019³, en la cual la secretaria confirmó la decisión por considerar que el auto está motivado en el concepto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, el cual se pronunció el 9 de julio de 2019⁴, en los siguientes términos: "(...) *le informo que el IDU no ve viable la instalación de esta estación radioeléctrica toda vez que el eje de la carrera 7 va a ser intervenido en los próximos meses, por lo que afectaría la obra programada*".

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** manifestó que el mismo resultaba improcedente en virtud de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y teniendo en

¹ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 311 al 313.

² Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 319 al 324.

³ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 327 al 338.

⁴ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 309.

cuenta que el acto administrativo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación en virtud de la delegación efectuada mediante Resolución 1143 de junio de 2019.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 2019304295⁵, **ATP** interpuso recurso de queja para que, en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, concediera y resolviera dicho recurso.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, mediante comunicaciones con radicados 2020502733 del 4 de febrero de 2020 y 2020201388 del 9 de noviembre de 2020, para que dentro de los términos legales allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

Mediante comunicación del 12 de noviembre de 2020, con radicado de entrada 2020301317, la **SDP** allegó la información solicitada⁶, remitiendo el expediente físico completo relacionado con la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_44**".

Al revisar el expediente remitido por la **SDP**, se evidenció que el concepto presentado por el **IDU**, no era claro, por lo cual, la CRC procedió a solicitarle a éste, mediante radicado de salida 2021509242 de fecha 6 de mayo de 2021, información respecto de la obra a realizar en la zona donde se pretende instalar la estación radioeléctrica "**BOG_CHA_44**"⁷, con el fin de estudiar la factibilidad de su instalación en la Carrera 7 con Calle 66, de la localidad de Chapinero.

La entidad administradora del espacio público del Distrito dio respuesta a esta Comisión mediante radicado de entrada 2021805664 del 10 de mayo de 2021, donde manifiesta que, en la zona bajo estudio, se tiene programada la adecuación del sistema de Transmilenio de la Carrera 7 desde la Calle 32 hasta la Calle 200. Al respecto señaló:

"(...) El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante Resolución No. 5976 del 12 de diciembre de 2018, ordenó la apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, cuyo objeto de contratar "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C(...)"

"(...) Es así como la entidad se encuentra en proceso de adecuación de los estudios y diseños para la ejecución del corredor verde, el cual incluirá la intervención de todo el espacio público desde la calle 32 hasta la 200, por lo cual, no es posible autorizar la instalación de postes para estaciones radioeléctricas, ya que aún no se tiene el diseño definitivo que permita saber cómo y en qué condiciones quedarán los andenes de este eje de la ciudad".

Por otro lado, es importante tener presente que mediante Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020 y estableció medidas para contener y mitigar la propagación del mencionado virus. Así pues, con fundamento en la situación presentada, el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020, por el término de treinta (30) días calendario a partir del 17 de marzo de 2020. En atención a la situación existente, expidió el Decreto 491 de 2020, el cual tiene por objeto "(...) que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares". De manera particular, en el artículo 6° del mencionado Decreto se establece que mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas del

⁵ Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-19. Folio 1 a 3.

⁶ Expediente Administrativo CRC No.3000-72-02-19. Radicado 2020301317.

⁷ Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-19. Radicado 2021509242.

artículo 1° del Decreto en comento, "*podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa*".

En consecuencia, esta Comisión procedió a expedir la Resolución CRC 5957 de 2020, la cual establece en su artículo 1° la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones a partir del 3 de abril de 2020, "*hasta que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020, es decir, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios y se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad*". Esta disposición es aplicable al caso bajo estudio, razón por la cual los términos de la presente actuación administrativa fueron suspendidos a partir del 3 de abril de 2020.

A su vez, la Resolución CRC 6013 de 2020 dispuso en su artículo 1 que a partir del 21 de julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos dispuestos en la Resolución CRC 5957 de 2020 dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1. RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la **SDP**, esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de queja interpuesto por **ATP**, frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA. Según el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer e; iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, requisitos cuyo cumplimiento se verificó respecto del recurso de queja interpuesto por **ATP**.

Debe mencionarse que conforme al artículo 74 del CPACA, la oportunidad legal para presentar un recurso de queja es dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del pronunciamiento de improcedencia, y que tales recursos se deben presentar ante el superior de quien expidió el acto administrativo.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el acto administrativo que negó la procedencia del recurso de apelación, esto es, la Resolución 2514 de 2019, fue notificado por aviso el 3 de diciembre de 2019⁸, y el recurso de queja fue presentado ante esta Comisión el 10 de diciembre de 2019. Por tanto, su presentación se dio dentro del término legalmente previsto.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el recurso de queja interpuesto por **ATP** se presentó en los términos y con los requisitos definidos en los artículos 74 y 77 antes referidos. En tal sentido este recurso resulta procedente y de esa forma quedará consignado en la parte resolutive de este acto administrativo.

⁸ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 254.

2.2. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, en consonancia con el CPACA, y especialmente con el artículo 76 de dicho código, la oportunidad legal para presentar un recurso de esta naturaleza es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y que tal recurso se debe presentar ante el funcionario que dictó la decisión. Al respecto, el auto de archivo fue notificado el 13 de septiembre de 2019⁹, y el recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2019, encontrándose también dentro del término legal.

Como ya se mencionó, en la Resolución 2514 del 27 de noviembre del 2019 la **SDP** negó la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, mencionó que contra el mismo procedía dicho recurso ante al Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación¹⁰. Con tal proceder, omitió tener en cuenta la competencia de la Comisión, establecida en el artículo 22 numeral 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, consistente en conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que previamente han proferido las autoridades relativas a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, materia de la que trata el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, como la Resolución 2514 de 2019 no repone la decisión tomada con anterioridad, en consecuencia, se concede el recurso subsidiario, esto es, el de apelación, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, el recurso de apelación presentado por **ATP** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse, como quedará expresado en la parte resolutive, y se procederá a su estudio.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 18 de febrero de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de viabilidad para la instalación de estación radioeléctrica, denominada como **BOG_CHA_44**, en la carrera 7 # 66 localidad de Chapinero.

La **SDP** negó la solicitud mencionada con fundamento en el concepto desfavorable por parte del **IDU**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.

***Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo"** (Negrilla fuera de texto).*

⁹ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 241

¹⁰ Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_44, RADICACIÓN 1-2019-09208. Folio 236-237.

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en la carrera 7 con calle 66 localidad de Chapinero, y siendo el **IDU** la entidad administradora del espacio público del sitio donde se propuso instalar la estación radioeléctrica, la **SDP** le solicitó concepto técnico de viabilidad donde se estableciera si la estación estaría ubicada en zona de influencia de los proyectos que dicha entidad estuviera adelantando.

En dicho concepto, el **IDU** informa que "(...) *En atención al oficio de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_SAN_19 localizada en el andén de la carrera 7 entres calles 66 y 67, le informo que el IDU no ve viable la instalación de esta estación radioeléctrica toda vez que, el eje de la carrera 7 va a ser intervenido en los próximos meses, por lo cual, este elemento afectaría la obra programada. Por lo anterior, consideramos se debe reubicar en un sector aledaño.*"

De tal forma que la **SPD**, con fundamento en las circunstancias descritas, negó la solicitud presentada por **ATP**.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como bien se dispone en el numeral 18 del artículo 22¹¹ de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹² de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor

¹¹ "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

¹² "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6, de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2 SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATP sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del "AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD", en 3 argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de éstos.

I) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO Y LA PRESUNTA PROCEDENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO 397 DE 2017

Respecto del primer argumento, **ATP** sostiene que la decisión de la **SDP** no cumple con el deber motivacional y de publicidad que se predica de los actos administrativos, por basarse en un concepto del **IDU** que a juicio del recurrente no tiene fundamento fáctico o jurídico alguno, pues la entidad no adjunta demostración de la veracidad de los argumentos esgrimidos. Adicionalmente, menciona e invoca la aplicación de la condición resolutoria contemplada en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que entre los argumentos del recurrente se alega que el "AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD" no cumple con el deber motivacional correspondiente, es preciso advertir que revisado el acto administrativo se pudo constatar que la **SDP** profirió y motivó el mismo con fundamento en el concepto de factibilidad emitido por el **IDU**, dando cumplimiento al procedimiento contenido en Decreto Distrital 397 de 2017. En efecto, la **SDP** requirió en oportunidad a la entidad administradora del espacio respectivo para que emitiera concepto de factibilidad respecto de la eventual instalación de una estación radioeléctrica. En ese orden de ideas, el acto administrativo acató lo señalado por la autoridad técnica competente para determinar la factibilidad de instalar la estación radioeléctrica en el espacio solicitado por **ATP**, y en ello encontró su sustento.

Ahora bien, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDU**, es preciso recordar, en primer lugar, que el mismo se emitió al interior del trámite administrativo en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual señala:

"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo".

Es decir que, para el despliegue de infraestructura en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis, se requiere en la etapa previa de factibilidad del concepto de favorabilidad por parte de la entidad encargada de la administración del espacio público, en este caso el **IDU**.

Adicionalmente, es necesario mencionar que si bien el artículo 28 de la ley 1437 de 2011 brinda un alcance no vinculante a los conceptos emitidos por las diferentes entidades públicas en ejercicio de sus funciones, en la medida que tienen un carácter meramente ilustrativo o indicativo, existen normas que habilitan a ciertas autoridades a emitir conceptos de obligatorio cumplimiento, en los cuales se fija una posición oficial dentro de los asuntos de su competencia y que vinculan a todos los administrados. Lo anterior ocurre en el caso que nos ocupa con el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, del cual es posible extraer que el concepto de la autoridad administradora del espacio respectivo es necesario y deberá tener incidencia en el concepto de factibilidad que emita la **SDP**.

De acuerdo con lo anterior, estos pronunciamientos por parte de entidades públicas deben ser entendidos materialmente como actos administrativos contentivos de la voluntad de la administración en estricto ejercicio de sus competencias legales, y en la medida que ayudan a crear o modificar situaciones jurídicas, en este caso de contenido particular, debe cumplir con la motivación suficiente exigible a cualquier decisión de la administración¹³.

Para el caso concreto, se observa que el concepto del **IDU**, proferido en cumplimiento de sus funciones, pone de presente una situación que imposibilitaría la construcción de la estación radioeléctrica, al indicar que "(...) *no ve viable la instalación de esta estación radioeléctrica toda vez que, el eje de la carrera 7 va a ser intervenido en los próximos meses, por lo cual, este elemento afectaría la obra programada*".

En relación con lo anterior, se puede evidenciar que el **IDU** fundamentó su negativa de viabilidad en que antes de la solicitud de concepto para la eventual instalación de la estación radioeléctrica, la entidad administradora del espacio respectivo ya tenía previsto un proyecto de adecuación vial y de un corredor verde en la zona.

A fin de profundizar y tener un conocimiento más amplio y claro sobre los motivos del concepto desfavorable del **IDU**, como se identificó en el aparte de los antecedentes del presente acto administrativo, la CRC procedió a solicitarle a éste información respecto de las obras a realizar en la zona donde se solicitó la instalación de la estación radioeléctrica.

A partir de la respuesta remitida por el **IDU** se pudo comprobar que efectivamente existe un plan del Distrito para ejecutar obras en el sector. Al respecto la entidad manifestó que:

"(...) El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante Resolución No. 5976 del 12 de diciembre de 2018, ordenó la apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, cuyo objeto de contratar "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C (...)"

"(...) La entidad se encuentra en proceso de adecuación de los estudios y diseños para la ejecución del corredor verde, el cual incluirá la intervención de todo el espacio público desde la calle 32 hasta la 200, por lo cual, no es posible autorizar la instalación de postes para estaciones

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944): "(. . .) *la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)*".

radioeléctricas, ya que aún no se tiene el diseño definitivo que permita saber cómo y en qué condiciones quedarán los andenes de este eje de la ciudad”¹⁴.

En tal sentido, se constató que, como lo expuso el **IDU** en su concepto de no factibilidad que sustentó la decisión hoy recurrida, no es viable llevar a cabo en ese lugar las instalaciones solicitadas por **ATP**, puesto que, de autorizarse dicha instalación, el peticionario se vería afectado en un futuro cuando la administración tuviera que requerirle la desinstalación de la estación radioeléctrica.

De todo lo anterior es posible concluir que los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la instalación de una estación radioeléctrica se encuentran debidamente motivados conforme a la normatividad vigente y en concordancia con el POT señalado por la autoridad técnica correspondiente, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, respecto del argumento señalado por el recurrente, sobre la existencia de la condición resolutoria de los permisos inmersa en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017, se tiene en primer lugar que dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS: El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica.

De igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.

Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada" (NFT)

Es necesario precisar en primer lugar, que toda condición hace referencia al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, como desencadenante de una consecuencia jurídica¹⁵. De igual forma, las condiciones resolutorias son aquellas en las que por el cumplimiento de la condición se extingue un derecho. Ahora bien, el mencionado artículo determina en su inciso segundo que *"de igual manera, se entenderá que opera la **condición resolutoria por interés público** cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica"*.

De acuerdo con lo anterior, no puede haber certeza respecto de la ocurrencia del hecho a partir del cual se deriva la pérdida del derecho, es decir, para que opere la condición resolutoria establecida en la norma citada anteriormente es necesario que la administración no tuviera conocimiento o certeza de la necesidad de utilizar el espacio sobre el cual concedió el permiso de instalación para la realización de otro tipo de obras, y que con ocasión de ello se requiera revocar dicho permiso. En el caso que nos ocupa ocurre todo lo contrario, teniendo en cuenta que la intervención del eje de la carrera 7 que dio lugar a la negativa de factibilidad hace parte del programa urbanístico del Distrito, es decir, que para el caso concreto la entidad administradora del espacio tenía y puso en conocimiento del administrado, la certeza de la necesidad de realizar obras de adecuación vial y un corredor verde en la zona donde solicitó instalar la estación radioeléctrica.

Adicionalmente es importante manifestar que en el presente caso el argumento del recurrente resulta improcedente, en la medida que la norma en comento no es aplicable a su situación, toda vez que la condición resolutoria por interés público, en ella contenida, se configura cuando con posterioridad al otorgamiento del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, la

¹⁴ Concepto Carrera 7 entre las calles 31 a 200 IDU Rad 20213750685161, Rad interno 2021805664 CRC.

¹⁵ Código Civil artículo 1530 definición de obligaciones condicionales, y Sentencia CSJ Sala Casación Civil del 18 de agosto 1954 Rad. 3680, MP Carlos Esteban Jaramillo.

administración determina que se requiere revocarlo, tras evidenciar la necesidad de realizar obras que, entre otras, podrían ser de ampliación de la infraestructura de vías sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica. Sin embargo, en esta oportunidad la **SDP** no revocó el permiso, sino que, de antemano e incluso en etapa de solicitud de factibilidad, la cual es anterior a la solicitud del permiso de instalación, puso de presente al administrado que existe una necesidad de ese tipo, y en tal sentido resolvió negar la factibilidad.

Por último, se considera que una intervención de la magnitud de Transmilenio requiere una reorganización de carriles viales, separadores, andenes, etc., lo cual, sumado a la falta de certeza en los tiempos de ejecución, conlleva un riesgo la instalación de una estación radioeléctrica, donde se presentarán intervenciones en la zona. Lo anterior generaría sobrecostos y perjuicios al recurrente al solicitarle el retiro de dicho despliegue, como está establecido en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017, al sucumbir en la condición resolutoria del permiso para la instalación.

En virtud de lo expuesto, no es procedente dar aplicación a la condición resolutoria invocada por el recurrente, debido a que como ya se indicó, ésta sólo se configura con posterioridad al otorgamiento del permiso de instalación de la estación radioeléctrica. Por ende, la norma citada por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto.

II) FRENTE A LA TAXATIVIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA RADIOELÉCTRICA EN ESPACIO PÚBLICO Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS

En segundo lugar, **ATP** aduce que los artículos 13.3 (sic), 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 establecen los requerimientos para la instalación de este tipo de infraestructura, en los cuales no se hace mención alguna del concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, pues para el recurrente este es un requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad, mas no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, toda vez que expone que el parágrafo 2 del artículo 16 del mismo Decreto, en ningún momento indica que la factibilidad dependa del concepto favorable o desfavorable de la entidad. Agrega que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

El recurrente aduce que los artículos 13.3, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 establecen los requisitos para la instalación de este tipo de infraestructura, en los cuales no se hace mención alguna del concepto de favorabilidad del **IDU**. Además, menciona que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para este tipo de servicios.

Al respecto cabe señalar que, si bien en los artículos 13.3, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 no establecen como requisito para la instalación de estaciones radioeléctricas concepto favorable por parte del **IDU**, es de resaltar, que al momento de la solicitud y la negación de factibilidad, se encontraba vigente el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma en referencia¹⁶, el cual planteaba una obligatoriedad para la **SDP** de solicitar concepto a la entidad administradora y responsable del espacio público, para este caso el **IDU**. Por lo expuesto, al ser la autoridad técnica competente, sus consideraciones cumplen con fines orientadores, a fin de facilitar la toma de decisiones articuladas por parte de las autoridades administrativas.

Así pues, la **SDP** cumplió con su deber al requerir el concepto de factibilidad al **IDU**, para dar cumplimiento a la normativa vigente para la época y contar con la información suministrada por esta autoridad técnica, sobre los proyectos que se llevarán a cabo en el espacio público donde se pretendía la instalación de una estación radioeléctrica, con la finalidad de que dicha instalación no interfiera con las obras programadas y en ejecución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el Decreto 397 de 2017 en su artículo 22 parágrafo 2, modificado por el Decreto 805 de 2019 artículo 9 dispone que "*la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las*

¹⁶ El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017 fue derogado mediante el artículo 7 del Decreto 805 de 2019.

recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica”.

Es clara entonces la importancia de realizar un análisis sistemático e integral de la norma mencionada y no fraccionado o individual de sus artículos. Todo esto, con el fin de desarrollar procesos articulados, coherentes y que las decisiones administrativas que sean tomadas por la **SDP** cuenten con el respaldo de la autoridad administradora del espacio público, para así establecer la factibilidad de la instalación que se pretende hacer.

Adicionalmente, revisada la información aportada por el **IDU**¹⁷ sobre el plan de desarrollo urbanístico, la CRC comprobó que dicha entidad se encuentra en proceso de adecuación de los estudios y diseño para la ejecución de la obra, en la carrera 7 entre la calle 32 hasta la 200.

Teniendo en cuenta esta información es posible concluir que la negativa de la **SDP** atendió más que a una falta de requisitos por parte del solicitante, a la imposibilidad técnica de instalar la antena BOG_CHA_44 en la ubicación requerida, lo que permite evidenciar que la intención de la administración fue la de garantizar el uso eficiente tanto del espacio público como de la infraestructura, ya que de acuerdo a las obras en ejecución, no hay viabilidad técnica que asegure un uso eficiente y a largo plazo de la estación radioeléctrica que se solicitó instalar.

De acuerdo con lo señalado, se puede concluir que la negativa de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica no se generó con fundamento en el incumplimiento de los requisitos por parte del solicitante, sino por la verificación de planes de adecuación de infraestructura vial preexistentes a la solicitud. En tal sentido no prospera este argumento del recurrente.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL ACCESO A LAS TIC.

Por último, **ATP** manifiesta que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para el tipo de servicios que se prestan mediante las estaciones radioeléctricas, y que la negativa de la administración contraviene los derechos de acceso y uso de las TIC, así como lo concerniente al despliegue de infraestructura para la prestación de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a lo anterior, es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 estipula que *"Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (SFT)

La norma citada anteriormente, se dirige a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, para materializar dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia otorga a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio, por medio de su Plan de Ordenamiento Territorial, cuyas reglas permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio.

¹⁷ Concepto Carrera 7 entre las calles 31 a 200 IDU Rad 20213750685161, Rad interno 2021805664 CRC.

De igual manera, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones se encuentran sujetas al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994¹⁸ y la Ley 388 de 1997¹⁹, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía²⁰ y competencia normativa a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en la normatividad territorial que regula la materia, en este caso, el Decreto 397 de 2017, mediante el cual el Distrito ha establecido *"los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C."*.

Con todo, dentro del caso en concreto puede evidenciarse que la Secretaría Distrital de Planeación en aras de garantizar el acceso a las tecnologías y el despliegue de infraestructura, los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración, las pueden adelantar en cualquier momento, por lo cual, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector y que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

En virtud de lo anterior, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, considerando que no se dio la autorización de la entidad administradora del espacio público correspondiente, exigida en el Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²¹ de la Ley 1753 de 2015²², para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²³ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1308 del 22 de abril julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

¹⁸ *"Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."*

¹⁹ *Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.*

²⁰ Artículo 3 de la Ley 152 de 1994. "a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

²¹ *"(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"*

²² *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".*

²³ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP** contra la Resolución 2514 del 27 de noviembre de 2019, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, contra el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Negar las pretensiones del recurso interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.- ATP**, y en tal sentido confirmar la decisión tomada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, mediante el Auto de Archivo del 20 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 4. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los **26 días del mes de julio de 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente No: N°3000-72-02-19

C.C.C. 22/07/21 Acta 1308

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio.
Elaborado por: Juan Pablo Osorio Marín – Líder proyecto.